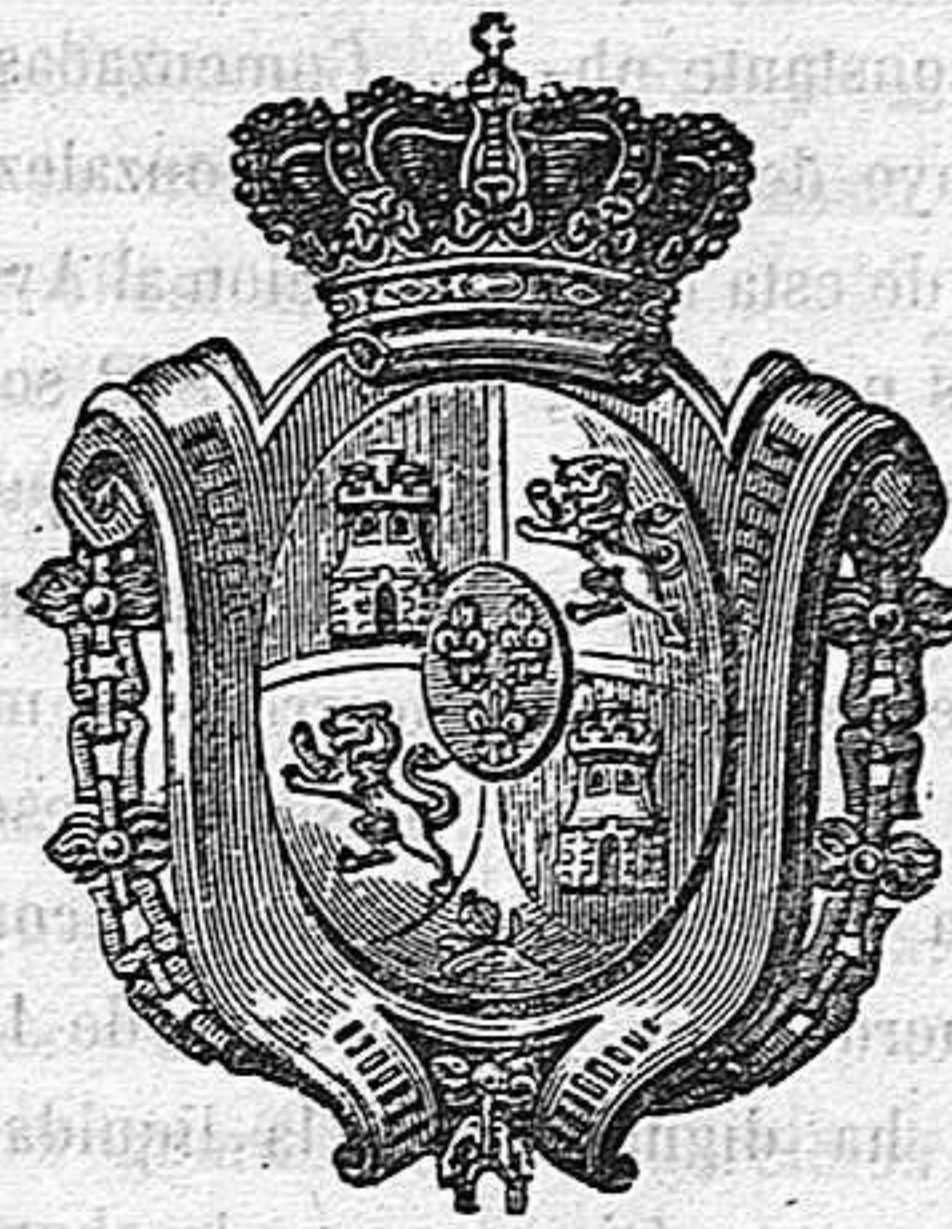


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Infanta D.^a Isabel continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: De todos los ramos de la Instrucción pública, tal vez el más interesante, y el que está llamado á ejercer mayor influencia en la sociedad y en la familia, es el de la primera enseñanza. Así lo han comprendido todos los Gobiernos, y todos se han fijado con preferencia en organizar una institucion que es la base y fundamento del progreso moral y científico de las naciones. No siempre, por desgracia, ha correspondido el éxito á los buenos propósitos de los legisladores; pero desde la ley de 1838, que sirvió de punto de partida á todas las modificaciones y adelantos introducidos en la enseñanza primaria, hasta la de 10 de Junio de 1868, apenas habia habido Gobierno que no contribuyera á la mejora y desarrollo de aquel importante ramo de la instruccion y de la educacion.

En el paréntesis que sufrió en España la Monarquía hereditaria y constitucional se eclipsó con ella mucho de lo tradicional y glorioso de nuestro pueblo, y prevaleció en cambio un es-

píritu sistemáticamente innovador. Un solo decreto, hijo más bien, como luego se demostró, de la impremeditacion que de un alto pensamiento político, dió en tierra con toda la legislacion de instruccion primaria, concediendo en esta materia á los pueblos una autonomia que en corto espacio de tiempo introdujo la mayor confusion. Arbitros los Ayuntamientos de crear ó suprimir Escuelas, disminuidos sus recursos, é inspirados por último en el afan de innovar, que por entónces dominaba, los establecimientos de primera enseñanza se cerraron á millares, y los Profesores sometidos á las influencias políticas de las localidades por una parte, y víctimas por otra del estado precario ó desordenado del presupuesto municipal; empezaron á sufrir muchos de ellos persecuciones injustificadas, y casi todos retraso en el percibo de sus haberes, ganados á costa de perseverancia y de trabajo. Todavía hoy, aun despues de trascurridos algunos años, y á pesar de los laudables esfuerzos de los últimos Ministros de Fomento, hay que lamentar el abandono en que gran número de Municipios tienen el pago de la benemérita clase encargada de dar la primera enseñanza al pueblo.

En vano estos errores fueron reconocidos por el mismo Gobierno, así como los males que ocasionaran, que no era suficiente reconocerlos si no se empleaba gran vigor en remediarlos. Al desorganizar las Juntas provinciales y locales de Instruccion primaria, esta quedó como huérfana de la direccion y amparo del Estado; encontrándose sin principios fijos á que obedecer, perdió la unidad, que constituía su fuerza, y un desconcierto general vino

á reinar en aquella materia en todas y cada una de las provincias.

Así lo comprendió el Gobierno mismo de aquella época cuando despues de estudiados los inconvenientes de tan descentralizadoras medidas dictó el decreto de 5 de Agosto de 1874, organizando las Juntas provinciales y municipales de Instruccion pública, tras de haber probado en el preámbulo de la propia disposicion que ni en la teoría ni en la práctica podian ser sustituidas por otras corporaciones que prestasen mejores servicios á la enseñanza. Meditadas y prudentes son casi todas las disposiciones contenidas en aquel decreto; mas sin embargo, no dejan de resentirse en alguna parte, ya de la influencia que ciertas exageradas doctrinas venian ejerciendo de tiempo atrás, ya de alguna vacilacion y timidez en romper completamente con las nuevas ideas aun en materia de instruccion primaria, ya por último de la tendencia que dominaba en el régimen y orden de cosas existente en el tiempo en que aquel decreto se publicó.

Adviértese que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales, no sólo nombran libremente los individuos de su seno que han de formar parte de las Juntas de Instruccion pública, sino que tambien se concede á los primeros el derecho de proponer los padres de familia que han de figurar en ellas, derecho que limita con exceso las atribuciones del Gobierno, y del cual debe reintegrarse. Tambien se echa de ménos en estas Juntas una representacion directa de la Iglesia, cosa que en ninguna legislacion de las que en España rigieron hasta 1868 se le ha negado; y aun cuando esta fuese reconocida

cuando se llamó á formar parte de las Juntas á un eclesiástico, desde el momento en que este no era delegado del Diocesano, la Iglesia quedaba sin verdadera representación.

Fundado en estos motivos, y considerando además que las variaciones ocurridas en las corporaciones locales han debido alterar la composicion y dejar incompleto el personal de las Juntas de Instruccion pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1875.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública que existen en la actualidad, debiendo ser reorganizadas de nuevo, ántes del dia 15 de Abril próximo, en la forma que se previene en el presente decreto.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales el Gobernador civil de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, un individuo de la Comision provincial y otro del Ayuntamiento, el Juez de primera instancia, el Director de la Escuela Normal, el Inspector de primera enseñanza, el Rector de la Universidad, donde la hubiere, el Director del Instituto y tres padres de familia, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 3.º Será Presidente de la Junta el Gobernador, y en su ausencia el

Rector de la Universidad ó el Juez de primera instancia.

Art. 4.º El miembro representante de la Comision provincial y el del Ayuntamiento serán designados en terna por las mismas corporaciones y nombrados por el Gobierno.

Art. 5.º Quedan vigentes los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del decreto de 5 de Agosto de 1874.

Art. 6.º En el término de un mes, á contar desde el dia en que las Juntas queden constituidas, remitirán estas al Ministerio los propuestos en terna para el nombramiento de Secretarios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Algunos Jueces de primera instancia de término y de ascenso han acudido á este Ministerio solicitando la jubilacion por edad ántes de cumplir la de 70 años prescrita en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial para los Jueces de los Tribunales de partido, que es la categoría que á aquellos corresponde segun la décimacuarta disposicion transitoria de la misma ley; y considerando que la razon de haberse señalado la edad de 65 años para la jubilacion de los Jueces de instruccion es la de que el desempeño de este cargo requiere más aptitud física que la necesaria para formar parte de un Tribunal colegiado, y que esta razon es aplicable á los Jueces de primera instancia, cualquiera que sea su categoría, puesto que sin distincion están todos encargados de instruir los sumarios; el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que mientras los mencionados Jueces de primera instancia ejerzan las funciones que hoy les competen, puedan ser jubilados á su instancia, ó por resolucion del Gobierno, cuando hayan cumplido 65 años de edad.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1875.—Francisco de Cárdenas.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Enterado el REY (Q. D. G.) de la comunicacion en que V. E. consulta á este Ministerio si está en vigor la pragmática de 23 de Marzo de 1776, que es la ley 9.ª, tít. 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en cuanto á los matrimonios de los

Infantes, Grandes y Títulos del Reino, y á los enlaces desiguales de personas de la Real familia; y considerando que la citada ley estuvo en constante observancia hasta 25 de Mayo de 1873, y que si bien por decreto de esta fecha fueron abolidos los títulos nobiliarios, eximiéndose á los que los poseian de la obligacion de pedir licencia para contraer matrimonio, este decreto fué derogado por el de 25 de Junio de 1874, que restableció la legislacion antigua; S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado declarar que la referida pragmática continúa vigente en cuanto á los matrimonios de que queda hecha mencion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1875.—Francisco de Cárdenas.

—Sr. Ministro de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Toledo contra un acuerdo de la Comision provincial sobre pago de cierta cantidad al contratista de las obras del depósito de aguas D. Juan Gonzalez de la Higuera, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 6 de Febrero del año último se remitió á informe de la Seccion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Toledo contra un acuerdo de la Comision provincial sobre pago de cierta cantidad al contratista de las obras del depósito de aguas D. Juan Gonzalez de la Higuera.

Aparece de sus antecedentes que el Ayuntamiento de Toledo adjudicó en pública subasta el servicio de la contratacion de un depósito de aguas al referido D. Juan Gonzalez de la Higuera, bajo las condiciones facultativas y económicas contenidas en un pliego que habia estado de manifiesto para conocimiento de los interesados. La condicion 23 del enunciado pliego expresa que el contratista podrá aprovechar las rocas que le resultasen en los desmontes; y que no siendo aprovechables, debia este retirarlas á su costa. La condicion 26 de las económicas sujeta todo lo que no esté comprendido

en el pliego de condiciones al general para al servicio de obras públicas de 10 de Julio de 1861.

Comenzadas las obras, presentó Don Juan Gonzalez de la Higuera una exposicion al Ayuntamiento en 25 de Julio de 1872 solicitando el abono de las cantidades que por mayor movimiento de tierras, arrastres de escombros y acarreos de mampostería habia desembolsado. Desestimada esta solicitud, expuso el contratista en oficio de 20 de Mayo de 1873 que habia observado en la liquidacion de las cuentas que no se le abonaba cantidad alguna para medios auxiliares como cimbras, andamiajes &c., y que al mismo tiempo reproducia su solicitud de 25 de Julio por hallar su negativa fuera del espíritu y de la letra del pliego de condiciones.

El Ayuntamiento reprodujo su anterior resolucion, fundado en que si bien era cierto que no se habia incluido partida alguna para cimbras, esta falta se compensaba con el exceso de precio dado en el presupuesto á las fábricas de ladrillo en bóvedas y arcos, que es 4 pesetas mayor que el de las obras de ladrillo cocido. Que tampoco habia incluido partida alguna para andamiaje, porque el espesor de los muros permitia trabajar sin colocar estos aparatos; y que habiendo expuesto anteriormente las razones que existian para desestimar la solicitud de mayor abono por exceso de arrastres, no creia necesario repetir las.

D. Juan Gonzalez se alzó para ante la Comision provincial de este acuerdo; y examinado el asunto, creyó esta corporacion que no debia indemnizarse al contratista la parte que reclamaba por acarreo de piedras, si bien le correspondia la indemnizacion que solicitaba por exceso de arrastre y medios auxiliares, lo cual se fijó en 3.476 pesetas 5 céntimos despues de oír al Arquitecto de la provincia.

El Ayuntamiento se alzó de esta decision reproduciendo las razones que habia tenido para dictar el acuerdo apelado; y habiéndose remitido el expediente á informe de la Seccion, debe ante todo manifestar que en su concepto carecia de competencia la Comision provincial para fallar en los términos que lo hizo.

Observará, sin embargo, que la cláusula 23 del pliego de condiciones demuestra suficientemente la obligacion del contratista á verificar los arrastres de materiales inútiles, y á proveerse de las piedras necesarias para los trabajos de mampostería que debia ejecutar: es, pues, evidente que solo podia contar con la roca procedente del desmonte como con un auxiliar even-

tual que, faltando ó no reuniendo, como en el presente caso, las condiciones necesarias para su empleo, estaba obligado á arrastrar por su cuenta sin tener derecho á exigir indemnizacion alguna que no le concede el citado artículo.

No es ménos fácil la resolucion de la segunda solicitud de D. Juan Gonzalez, referente al abono de un tanto por 100 como medios auxiliares. El Ayuntamiento demuestra haber tenido en cuenta la necesidad del empleo de esos medios para aumentar el precio de las obras en que los necesitara; y por otra parte, estando el contrato sometido subsidiariamente al pliego de condiciones generales para las obras públicas del Estado, y disponiéndose por el art. 42 del mismo que el contratista no podrá, bajo ningun pretexto de error ú omision, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompaña al presupuesto, es evidente que carece de fundamento la referida solicitud.

Así y todo, la Comision provincial, conociendo en el fondo del asunto, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, sin tener en cuenta que en dicho acuerdo, tomado por la Municipalidad en asunto de su competencia, se ventilaban sólo los derechos civiles del contratista; y que este, á tenor de lo prevenido en el artículo 162 de la ley municipal, pudo reclamar mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente.

Y una vez que la Comision provincial carece de competencia para conocer del fondo del asunto;

Es de sentir la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado, y devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Toledo á fin de que los interesados puedan ejercitar los derechos de que se crean asistidos donde vieren convenirles.

Y conformándose el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolucion del expediente de su referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaria general.

Existiendo 19 plazas vacantes de alumnos de la Escuela Naval flotante,

se ha dispuesto empiece el concurso para cubrir las plazas el día 20 de Abril próximo, en esta Corte ante la Junta que se nombrará al efecto.

Para optar á dichas plazas y poder ingresar en la Escuela Naval flotante de Aspirantes de Marina se necesita:

1.º Dirigir solicitud escrita y firmada por el interesado al Excmo. Señor Ministro de Marina, acompañada de la partida de bautismo debidamente legalizada, las que sólo se admitirán hasta el 15 del mes dicho, debiendo especificar en ellas con toda claridad y precisión el punto y señas del domicilio del interesado, sus padres ó tutores.

2.º Gozar de los derechos de ciudadano español.

3.º Ser de inmejorable robustez y buena conformacion física, sin ningun género de imperfeccion corporal, para lo que serán reconocidos previamente por una Comision de Profesores de Sanidad de la Armada.

4.º Presentar ante la Junta de exámenes certificados de los Institutos de haber probado las asignaturas de Geografía y de Historia universal y particular de España, y ganar la plaza en pública oposicion, en la que probarán el conocimiento completo de las materias que expresa el siguiente programa, con la extension por lo ménos que se trata en los autores que se nombran, á saber:

Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica y Topografía.—Cortázar.

Geometría descriptiva.—Ibañez.

Dibujo natural hasta cabezas, y principios del topográfico.

Francés: leer, traducir y escribir correctamente.

5.º La edad para el ingreso será la comprendida entre 13 y 17 años.

6.º Todo aspirante al tiempo de ingresar en la Escuela llevará consigo la ropa y efectos siguientes:

Seis camisas blancas, 12 cuellos id., cuatro camisas de dormir, 12 pares de calcetines, seis calzoncillos de lienzo, seis id. de franela, seis camisetas de id., dos camisas de franela de color, seis toallas, 12 pañuelos blancos de hilo, seis sábanas, cuatro fundas de almohada, dos mantas blancas de lana, dos colchas de percal, dos corbatas de seda negra, tres pares de botas de becerro con suela gruesa, un estuche de escribir, una caja de aseo que contenga un juego de peines con cepillo para limpiarlos, uno id. de cabeza, uno id. de ropa, uno id. para los dientes, uno id. para los uñas, unas tijeras, una esponja, un espejo portátil, dos sacos de lienzo crudo para la ropa sucia, dos pares de guantes de

algodon blanco, un cubierto de plata, con cuchillo de cabo del mismo metal, y las tres piezas marcadas con la inicial del nombre y apellido entero del dueño. Cuatro libros en blanco en cuarto, dos id. más pequeños, un estuche de matemáticas marcado.

Todos los textos por que hayan estudiado las materias exigidas en el exámen de ingreso.

7.º Además de los efectos expresados, se darán á todos los aspirantes por cuenta de los padres y á su entrada en la Escuela para guardar la uniformidad debida lo siguiente: una chaqueta de paño azul fino. Un chaleco id. id. Un pantalon id. id. Una chaqueta más ordinaria. Un chaleco id. id. Dos pantalones de id. id. Un chaqueton de abrigo. Un sobretodo. En equipaje de lienzo crudo para faenas, compuesto de pantalon de jareta y camiseta. Dos gorras de paño azul. Dos idem de piqué blanco. Una caja-baul para guardar su equipo. Los libros é instrumentos necesarios para su educacion.

8.º La persona que presente el aspirante en la Escuela entregará en la Caja 750 pesetas para atender á los gastos de la expresada ropa y efectos, é igual cantidad al empezar el segundo año, de las que se dará cuenta á la salida del aspirante, abonándose la diferencia por quien corresponda.

9.º El importe de las composiciones por deterioro natural ó roturas, y el de los reemplazos de las prendas y efectos que se han expresado, se cargará á la cuenta de los aspirantes, y lo mismo se verificará con cualquier otro objeto de su servicio personal ó de la Escuela que inutilicen por abandono ó malicia.

10. Los aspirantes satisfarán mientras permanezcan en la Escuela 2'50 pesetas diarias, que podrán entregar adelantadas á su ingreso en suma total ó por trimestres adelantados.

11. La permanencia de los Aspirantes en la Escuela será de dos años, y la instruccion que deberán recibir se repartirá en cuatro semestres, que empezarán respectivamente en los primeros dias de Enero y Julio de cada año, y abrazan las materias siguientes:

Primer semestre.

Curso de análisis. Meunier Joannet.

Física. Ganot.

Derecho marítimo internacional. Negrin.

Idioma inglés: traducir.

Ejercicios militares.

Gimnasia.

Segundo semestre.

Mecánica racional y aplicada. P. Sassias.

Física y elementos de Química.

Historia marítima y militar.

Idioma inglés: traducir y escribir.

Ejercicios militares.

Gimnasia.

Tercer semestre.

Astronomía. Dubois.

Artillería, primera parte. Barrios.

Máquinas de vapor. Chacon ú Ortolan.

Maniobra, primera parte. Chacon y Vallarino.

Ejercicios marineros.

Esgrima.

Natacion.

Cuarto semestre.

Navegacion y Geodesia. Dubois.

Artillería, segunda parte. Barrios.

Construccion naval.

Geografía física del mar. Vizcarondo.

Maniobra, segunda parte. Chacon.

Ordenanzas y reglamentos vigentes.

Formacion de procesos. Bacardi.

Esgrima.

Ejercicios marineros de señales y táctica.

Natacion.

12. Despues de ingresar los aspirantes en la Escuela, y en los 15 primeros dias de su permanencia en ella podrán, solicitándolo del Capitan general del Departamento en que se encuentre, prestar exámen para ganar el primero y segundo semestre, probando el completo conocimiento de las materias que se expresan en ellos y por los autores reglamentarios.

NOTA. Los programas que sirven para el exámen de ingreso en la Escuela Naval flotante y el reglamento de la misma se encontrarán á la venta en el Depósito Hidrográfico, Alcalá, 56.

Madrid 10 de Marzo de 1875.—El Secretario general, Hilario Navas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 386.

JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

El Excmo. Sr. Gobernador, con fecha 16 del actual, ha trasladado á esta Junta una comunicacion de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, segun la cual, el Ministro Plenipotenciario de España en Berlin, en comunicacion de 30 de Enero último, da cuenta de la enfermedad de las patatas en los Estados Unidos, en los siguientes términos.

Causa la enfermedad de las patatas un insecto de aspecto agradable, *coleóptero*, perteneciente á la seccion de los *Tetrámeros*, familia de los *cydicos* y tribu de los *crisomélidos*, que se reproducen rápidamente y devora con pasmosa prontitud las mejores y más abundantes sementeras. Es conocido científicamente con el nombre de *Chrysomela desenlincata*, tiene el cuerpo oval, por término medio en los climas templados 0'0095 metros de eje mayor y 0'0070 de transversal, ligeramente alargado, corselete más ancho que largo, de color amarillo, con manchas negras, cabeza inclinada, antenas negras, más cortas que el cuerpo, moniliformes, en forma enclavada, de once articulaciones, la última turbina inserta cerca de la boca y delante de los ojos, estos compuestos, maxilares terminadas por dos articulaciones iguales al último ovoide, mandíbulas truncadas, lengüeta redondeada y ligeramente escotada; élitros coráceos, lustrosos de la longitud del cuerpo, pintados cada uno con diez bandas longitudinales alternadas de negro y amarillo; parte posterior del abdomen y del torax lineada transversalmente de los mismos colores; patas medianas de un color negro rojizo; cuatro articulaciones en los tarsos, las tres primeras provistas de pinceles. La fecundidad de las hembras es extraordinaria: ponen sus huevos tres veces al año; en Abril ó Mayo, así que la temperatura es favorable á su desarrollo y los tallos y las hojas de las patatas están tiernas y á propósito para saciar la voracidad de las larvas; en Julio ó Agosto y en Setiembre ú Octubre, cada hembra deposita en cada puesta de mil á mil doscientos huevos en grupos de 12 ó 13 sobre el lado inferior de las hojas de las patatas. Nacen á los cinco ó seis dias los insectos y permanecen en el estado de larvas de diez y seis á diez y siete dias, causando grandes estragos en las plantas; despues de este período se introducen en la tierra para metamorfosearse y al cabo de dos semanas, durante las cuales se mantienen en la forma de crisálidas, salen al aire las *Chrysómelas* perfectas. Al poco tiempo las nuevas hembras son fecundas y sigue la nueva generacion las mismas evoluciones. Las larvas de la última puesta que se desarrollan en Setiembre ú Octubre, pasan el invierno dentro de la tierra en estado de ninfas. Este insecto empezó á llamar la atencion de los labradores y de los naturalistas durante el verano de 1859 en Nebraska, donde causó inmensos daños en los campos de patatas y en muy poco tiempo se propagó en una parte considerable de los Estados-

Unidos de América con tan pasmosa rapidez, que se creeria imposible sino estuviera demostrado el hecho con datos irrecusables. Consta su aparicion en las montañas pedregosas del Nebraska, donde se alimentaba de una especie de patata pequeña denominada *Solanum rostratum* y desde el primer punto donde fué apercebido en 1859 á ciento ochenta y cinco kilómetros al Oeste de Omalu, se presentó en 1861 en Iowa, destruyó los sembrados del Missouri, en 1865 atravesó el Missisipi y devastó el Yllinois. En 1870 se generalizó en Indiana, Ohio, Pensilvania, Massachuset y el Estado de Nueva-York, habiendo recorrido en once años dos mil ciento y tantos kilómetros; en 1871 cruzó el Erie sobre hojas flotantes ó pedazos de maderas, é inmediatamente produjo sus estragos en Saint-Clair y en Niágara y en Setiembre de 1874 se hallaba ya á las puertas de la ciudad de Méjico, sin que se supiese como pudo introducirse hasta allí y suponiéndose que fué transportado en varias partidas de patatas procedentes de los Estados-Unidos que se desembarcaron en Veracruz y se remitieron á la capital por ferrocarril. De las pruebas y experiencias que se han hecho con estos escarabajos se deduce que se alimentan exclusivamente de las patatas y viven sólo con las plantas de las mismas. Las *chrysomelas* no emigran como otros insectos phisaphagos, á medida que van asolando los campos; una generacion avanza, mientras que la otra se estaciona en el terreno invadido y resisten á los cambios extremos de la temperatura aunque sean bruscos y violentos. Desgraciadamente no se ha descubierto hasta ahora ningun medio fácil y eficaz de exterminar la *chrysomela* ó por lo ménos contener ó paralizar su reproduccion. El recurso á que apelan los labradores de los Estados-Unidos y en el Canadá, es coger el insecto y matarle, echándole en barreños ó calderas que contienen legía muy fuerte, lechada de cal ó ácido sulfúrico. No le aplastan porque el liquido que despide su cuerpo es en extremo venenoso. La baba que deja en las hojas la *chrysomela* á su paso por las plantas, produce en las heridas, aunque sean levisimas, y en las uñas, los ojos y los lábios, inflamaciones y úlceras peligrosas, con pérdida de la vista, y si penetra en una llaga ó en una abertura muy pronunciada de la piel que no esté bien cicatrizada, causa el mismo efecto que la quemadura de un fósforo. Por esta razon los labradores cogen las *chrysomelas* con guantes de piel. Despues de limpiar un terreno de *chrysomelas*, conviene extraer de él

todos los restos que queden de las patatas y no sembrar éstas durante dos años consecutivos. Esta Junta ha examinado detenidamente las noticias suministradas por la comunicacion anterior, y en vista de su gravedad, acordó en sesion del dia 17 del actual, hacerlo público por medio del *Boletin oficial* de la provincia, para que, llegando á conocimiento de los agricultores de la misma, ejerzan la mayor vigilancia para evitar el contagio de tan terrible enfermedad. Afortunadamente el Gobierno de S. M. comprendiendo lo calamitoso que seria para el país la aparicion de un insecto tan perjudicial á la agricultura, ha prohibido la importacion de patatas extranjeras por Real decreto de 13 del actual inserto en el *Boletin oficial* núm. 71 correspondiente al dia 23 del presente mes; pero de todos modos, conviene que los agricultores estén prevenidos y que si notáran en los campos cultivados de patatas el menor sintoma que indicára la aparicion de la expresada plaga, lo pongan inmediatamente en conocimiento de esta Junta á fin de adoptar las medidas mas

conducentes para evitar los efectos de una calamidad tan desastrosa. Tarragona 23 de Marzo de 1875.—El Presidente, Juan Miret.—El Ingeniero agrónomo Secretario, Arturo Salvadó.

Núm. 387.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Habiendo de proveerse la plaza de estanquero primero de Réus por haber fallecido el que la desempeñaba, se anuncia al público la vacante para ser provista en persona que reuna las condiciones prescritas en el art. 3.º del decreto de 24 de Setiembre último; en virtud del cual se conferirá precisamente en licenciados del Ejército y Armada, Guardia civil ó Carabineros, ó en viudas ó huérfanos de militares ó voluntarios muertos en campaña.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Administracion acompañando los títulos mencionados dentro los diez dias que restan del mes.

Tarragona 22 de Marzo de 1875.—El Jefe económico, Angel Guerra.

ANUNCIOS.

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA

A LOS ALCALDES

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO, POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ, Jefe honorario de administracion civil, antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe de negociado que ha sido de la Secretaría del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

(Quinta edicion.)

Publicada en 20 de Febrero último.

Contiene: Toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencias y excepciones: el Decreto de 10 de Febrero de 1875; las leyes de de 30 de Enero de 1856 y de 1.º de Marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera, y el Decreto de 26 de Mayo de 1874, con el nuevo reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército: las leyes de recompensas militares de 8 de Julio de 1860; de 24 de Junio de 1867 alterando y modificando las de 26 de Enero de 1856 y 29 de Noviembre de 1859; de redenciones y enganches de 27 de Abril de 1870, refundiendo en ella la de 24 de Junio de 1867; de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la Agricultura y poblacion rural; y finalmente, todas las Reales órdenes y circulares importantes sobre quintas, publicadas hasta la fecha, cuya mayor parte forma jurisprudencia, etc., etc.

Véndese á 4 pesetas ejemplar en la imprenta de este periódico.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE

José Clará,

Rambla de San Juan, 42, bajos, TARRAGONA.

Ofrece sus servicios al público para toda clase de asuntos, como negocios judiciales, administrativos, comisiones, compras, ventas, préstamos sobre fincas en primera hipoteca, exámen de títulos de propiedad, representacion de corporaciones, casas de comercio, industriales y particulares, é instruccion y tramitacion de toda clase de expedientes.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.

Núm. 388.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

SECCION DE PROPIEDADES.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 13 del actual.

Número.	CLASE de la finca.	NOMBRE DE LOS REMATANTES.	VECINDAD.	CANTIDAD en que se les adjudica. — PESETAS.
826	Rústica.	D. Jaime Puig-bonet Corbella.	Las Pilas.	4.210
825	»	» El mismo.	»	3.550
822	»	» El mismo.	»	1.800
823	»	» El mismo.	»	700
827	»	» El mismo.	»	440
824	»	» El mismo.	»	102

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados. Tarragona 20 de Marzo de 1875.—El Jefe económico, Angel Guerra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 389.

Don Francisco Sarri Oller, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Valls.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia del Sr. Juez del partido de fecha diez y siete del actual, se cita á un aceitero, de estatura alta y gordo, que viste chaqueta y calzon corto, y que por el acento en el hablar parece ser de la provincia de Lérida, cuyo aceitero conduciendo un carro con dos caballerías mayores acortó á pasar por la carretera que de esta villa dirige á Montblanch el dia diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, en ocasion en que acababa de

ser robado Antonio Roig y Gay, labrador, de Montblanch, á quien aquel dió ánimos para perseguir á los ladrones, logrando detenerlos; para que dentro el término de diez dias se presente á evacuar la cita que le resulta en esta causa, ó se presente ante los Sres. Jueces de primera instancia ó municipal del pueblo donde resida y les manifieste su nombre, apellido, oficio y domicilio para recibirle declaracion por medio de exhorto; pues así lo tiene acordado dicho Sr. Juez en la causa criminal que se instruye por el referido robo contra Ramon Forés y Enjauma y Francisco Fortuny y Miró.

Valls diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Sarri Oller.